



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1538-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1270-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1270-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUAYTARÁ  
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0985-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de mayo de 2015, la Oficina Descentralizada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Huancavelica**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Vía Los Libertadores Km. 111.50-Anexo Chocorvo, distrito y provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de 26 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA<sup>3</sup> de 7 de octubre de 2016.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 014-2016-OEFA/OD HUANCVELICA<sup>4</sup> de 21 de octubre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Huancavelica analizó el hallazgo detectado durante la Acción de Supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1124-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> de 30 de abril de 2018, notificada el 18 de mayo 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 8 de junio de 2018, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 20 de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0985-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20534942185.

<sup>2</sup> Páginas 44 al 46 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

Folios 1 al 8 del expediente.

Folios 10 al 12 del expediente.

Folio 13 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 y primer

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





**trimestre de 2015, todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>8</sup>, Informe de Supervisión<sup>9</sup>, ITA<sup>10</sup> y Resolución Subdirectoral<sup>11</sup>, la OD Huancavelica constató que el administrado no realizó en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015, todos los parámetros establecidos en su IGA<sup>12</sup> y en la normativa ambiental<sup>13</sup>.
10. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA se advierte que, el administrado ha presentado el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015, con registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-013840 y fecha de recepción de 4 de febrero de 2016; en el cual se verifica que ha realizado el Monitoreo de Calidad de Aire en función a todos los parámetros establecidos en su IGA: Material particulado menor a 10 micrómetros, plomo, hidrocarburos totales (HT) expresados como hexano, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, sulfuro de hidrógeno y monóxido de carbono. En consecuencia, el administrado subsana la conducta infractora.
11. Sobre el particular, en el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del**



Páginas 44 al 46 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

9 Páginas 1 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

10 Folios 1 al 8 del expediente.

11 Folios 10 al 12 del expediente.

12 *Mediante Resolución Directoral N° 134-2012/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM (Páginas 56 al 58 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente), el Gobierno Regional de Huancavelica aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), de fecha 10 de setiembre de 2012, en la cual se establece el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y D.S. 085-2003-PCM, respectivamente.*

13 *Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.*

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



OEFA)<sup>15</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la OD Huancavelica requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
13. En aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo respecto al hecho imputado, a fin de determinar si califica como incumplimiento leve y, si es aplicable la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, presentamos a continuación los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

14. Para el caso de no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015, en los parámetros comprometidos en su IGA, genera una estimación de probabilidad de ocurrencia de “**posible**”, puesto que, la conducta infractora se manifiesta cada tres (3) meses, cuando corresponde realizar el monitoreo de calidad de aire en la unidad fiscalizable. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el **valor de 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

15. La unidad fiscalizable del Representaciones Nabel S.R.L. se encuentra ubicada en Vía Los Libertadores Km. 111.50-Anexo Chocorvo, distrito y provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica. Éste colinda con viviendas y establecimientos comerciales que posiblemente pueden ser afectadas por las



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>16</sup> Páginas 44 al 46 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios; por lo tanto, dichas actividades se desarrollan en un “entorno humano”.

Estimación de la consecuencia en un entorno humano	
<p><b>Factor cantidad:</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es del 71.4% debido a que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire respecto a dos (2) parámetros de monitoreo, incumpliendo lo establecido en su IGA (7 parámetros); motivo por el cual, a dicho factor se le asignó el valor de 4.</p>	<p><b>Factor peligrosidad</b> El grado de afectación ocasionado por no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015, en los parámetros comprometidos en su IGA, es de <b>baja magnitud</b>; puesto que, no realizar los monitoreos de todos los parámetros genera una falta de información referente al control de la calidad del aire posiblemente afectado por las actividades económicas del establecimiento. Sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso establecido en su DIA. Por lo expuesto, el factor de peligrosidad posee el valor de 1.</p>
<p><b>Factor extensión</b> Para el caso de no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015, en los parámetros comprometidos en su IGA, en el ámbito de actividades del administrado, la afectación no supera la extensión de 0.1 km de radio; en consecuencia, el factor adopta el valor de 1.</p>	<p><b>Factor medio potencialmente afectado</b> Dado que, el establecimiento se encuentra ubicado en una vía de acceso de mínima afluencia vehicular, el número de personas potencialmente expuestas es <b>bajo</b>; por lo tanto, el factor posee el valor de 2.</p>

c) Cálculo del Riesgo

16. El resultado se muestra a continuación:



**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 2

Entorno Humano

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 2

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo: 4

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

×      =      →      →

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	≤5	≤50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	*Daños leves y reversibles Baja (Reversible) y de baja magnitud

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	≤ 500	Desde hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
2	Bajo
	Entre 5 y 99

**INICIO**



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. El cálculo del riesgo ambiental, producido por no realizar el Monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014 y primer trimestre de 2015, en los parámetros comprometidos en su IGA, determina un nivel de riesgo con **valor de 4**, es decir un **riesgo leve**; concluyendo así que, la conducta infractora es considerada como un **incumplimiento leve**.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1124-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>17</sup> de 30 de abril de 2018, notificada el 18 de mayo 2018<sup>18</sup>.
19. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta bajo análisis antes del inicio del PAS y que, la referida conducta infractora califica como conducta de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador**.
20. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



#### **SE RESUELVE**

**Artículo 1°**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°**.- Informar a **REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°**.- Informar a **REPRESENTACIONES NABEL S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el

<sup>17</sup> Folios 10 al 12 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 13 del expediente.



numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>19</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/fdjc

<sup>19</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

